

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia; quince (15) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Radicado:	05 079 40 89 002 2022 00278 00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	JUAN CARLOS BETANCUR GALLEGO
Accionada:	INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BARBOSA (ANT)
Vinculados	MUNICIPIO DE BARBOSA, ANTIOQUIA Y A LOS SEÑORES RONALD DAVID ÁLZATE HERNÁNDEZ SEÑOR LUIS ALFONSO MADRID BEDOYA Y JESÚS MARÍA ALZATE LÓPEZ
Sentencia:	G: 129 T 2inst: 49

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, de la Acción de Tutela como mecanismo judicial constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el accionante JUAN CARLOS BETANCUR GALLEGO y el vinculado JESÚS MARÍA ALZATE LÓPEZ, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 21 de septiembre de 2022, proferida por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BARBOSA (ANT) y donde se vinculó al MUNICIPIO DE BARBOSA, ANTIOQUIA Y A LOS SEÑORES RONALD DAVID ÁLZATE HERNÁNDEZ SEÑOR LUIS ALFONSO MADRID BEDOYA.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

JUAN CARLOS BETANCUR GALLEGO, promueve acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos al debido proceso, a la vivienda y a la propiedad privada los cuales considera vulnerados por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BARBOSA al programar diligencia de desalojo en su propiedad

La presente acción tiene como fundamentos fácticos los siguientes hechos relevantes:

Expone el accionante, que el 27 de octubre de 2021 realizó compra al señor Ronald Alzate de la propiedad ubicada en la calle 13# 6-114 interior 115 sector El Portón del municipio de Barbosa, Antioquia por un valor de \$80'000.000, quien acreditó ser el propietario de dicho bien según escritura 197 del 27 de febrero de 2021.

Que entró a ocupar el inmueble el 5 de noviembre de 2021 según el acuerdo realizado, sin embargo, el 13 de julio de 2022 el inspector de policía Andrés y otros funcionarios llegaron a su propiedad y le comunicaron que la visita obedecía a un desalojo, no obstante, cuando su abogado llegó le indican que se trata de una caracterización para determinar quién vivía en dicho inmueble y el 2 de agosto de 2022 lo llama el inspector a informarle que se va fijar un aviso en su propiedad indicándole que debe desalojar en una semana.

Expone que lleva casi 10 meses habitando su propiedad, la cual adquirió del dueño, pagando su precio y no tiene nada que ver con requerimientos o sentencias que le ordenan desalojar, siendo además su única casa.

Por lo indicado, pretende:

- Se tutelen los derechos constitucionales al debido proceso, vivienda digna y a la propiedad privada y se ordene se detenga el desalojo en su propiedad

2.2. Trámite y Réplica

La tutela fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, el día 04 de agosto de 2022, concediéndole a la accionada un término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta, donde además fue vinculado al trámite al MUNICIPIO DE BARBOSA, ANTIOQUIA y al señor RONALD ALZATE, Las notificaciones se realizaron el 05 de agosto de 2022.

Mediante auto del 09 de septiembre de 2022 se decretó la nulidad por parte de este despacho judicial con el fin de que se vinculara al señor JESÚS MARÍA ALZATE LOPEZ, siendo vinculado mediante auto del 12 de septiembre de 2022 por el juzgado de conocimiento a quien se le otorgó el término de 2 días para pronunciarse frente a lo que considerara pertinente, la notificación se llevó el día 13 de septiembre de 2022.

2.2.1 La respuesta de Ronald David Alzate Hernández

Dentro del término concedido manifiesta que es cierto que vendió su propiedad al señor Juan Carlos, de la cual cumplía su obligación de pagar impuestos desde hace más de 10 años, adquiriendo la propiedad a título de herencia de su madre como hijo único y sin más personas con derecho, pues la misma no se casó y su padre no inició ningún proceso judicial para adquirir derechos sobre los bienes de su madre, pero que en el año 2013, su padre, hizo una compraventa a un señor que no conoce.

Reconoce tener conocimiento, que el señor Luis Alfonso Madrid Bedoya inició un proceso en inspección de policía, y que no comprende cómo ordenan al propietario que tiene que desalojar, cuando este compró a una persona que no era propietaria y que fue en la inspección que lo conoció, que en ningún momento le vendió.

Indica que efectivamente el señor Juan Carlos está ocupando el bien desde el 5 de noviembre de 2021 y nadie se opuso, que la compraventa fue autenticada en notaria, queriendo decir que el acto fue transparente y serio, por lo que solicita se protejan los derechos fundamentales al señor Juan Carlos Betancr pues es un comprador de buena fe y él es un vendedor de buena fe, pues tiene las escrituras que lo acreditan como único y legítimo dueño hasta el momento de vender al señor Juan Carlos Bethancourt Gallego.

2.2.2. La respuesta de la inspección de policía de Barbosa

Solicita que se declare improcedente la acción de tutela teniendo en cuenta que sobre los mismos hechos existe expediente de tutela radicado 2021-00261, la cual se adelantó en el mismo despacho judicial y que si bien no se cumple el requisito de identidad de las partes, ya hubo pronunciamiento por el juzgado, la cual se negó por improcedente y la misma fue confirmada por el Juzgado Penal del Circuito de Girardota.

Manifiesta que la tutela además se torna improcedente, toda vez que la inspección de policía ha realizado las respectivas actuaciones velando y respetando los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos y que, siendo comprensivo de la realidad de los nuevos ocupantes, lo cierto es que se realizó un censo de caracterización para poder brindar la oferta estatal disponible y no agravar su situación de concordancia con la Sentencia T-527 de 2011.

Reitera que solicita se nieguen las pretensiones toda vez que en la actuación surtida por dicha dependencia no se ha violado derecho fundamental alguno, pues si bien

sobre el accionante no recae ninguna medida, si recaen medidas sobre el bien inmueble ubicado en el primer piso de la calle 13 # 06-114 apartamento 115 de Barbosa, como lo es la entrega de dicho inmueble a favor del señor Luis Alonso Madrid Bedoya, donde actualmente se encuentra el accionante.

2.2.3. La respuesta de Luis Alfonso Madrid Bedoya

Indica específicamente que las escrituras de las que hace referencia el señor Juan Carlos Betancur, es la numero 197 del 27 de febrero de 2020, la cual corresponde a un acto de adjudicación en liquidación tramite notarial de sucesión en la cual la causante es Gloria Patricia Hernández Valencia , de la notaría del círculo notarial de Barbosa Antioquia, considerando que se trata de una sucesión que de mala fe instauró el señor Ronald David Alzate Hernández, bajo la asesoría y representación del abogado Dr. Cristian Camilo Suarez Castrillón, en pleno curso de la querrela, incurriendo en una falta grave en su ética profesional del derecho como abogado del querrellado y siendo que la misma fue instaurada desde el 12 de julio de 2018 y terminó con fallo el día 20 de diciembre de 2020.

Conforme lo anterior solicita se desatienda el amparo impetrado por el señor Juan Carlos Betancur pues en su criterio lo que compró fue “un problema” por la mala fe del vendedor y en lo cual él no tiene porque, como poseedor, seguir esperando la entrega real y material de su inmueble ya ordenado por autoridad competente y entonces las cosas deben volver al statu quo.

Finalmente solicita se condene en costas a la parte accionante con apego al inciso final del art 25 del decreto 2591/91, en tanto es flagrante la temeridad de la presente tutela.

2.2.4. La respuesta del vinculado Jesús María Alzate López

Reconoce que su hijo vendió el predio ubicado en la calle 13# 6-114 interior 115 ubicado en el portón del municipio de Barbosa al señor Juan Carlos por la suma de \$80'000.000, quien ocupó desde el 5 de noviembre de 2021 dicho bien, día en que se perfeccionó el contrato de compraventa.

Que es cierta la visita de caracterización realizada por la inspección, para lo cual él y su hijo contrataron al abogado Víctor Mario Zapata Mesa, quien los tuvo enterados del trámite de la diligencia y su información concuerda con lo narrado por el accionante.

Que es cierto que el señor Juan Carlos Betancur lleva 10 meses disfrutando de la propiedad que legalmente compró a quien constaba como titular del derecho sobre el inmueble que era su hijo y es totalmente ajeno al proceso que se adelantó en la inspección y en la presente acción de tutela.

Manifiesta que coadyuva a las pretensiones del accionante pues lo que pide es que la administración de justicia sea justa con una persona que de buena fe compró un bien inmueble a quien para la fecha ostentaba la titularidad del predio.

Advierte que a raíz de esta polémica fue amenazado de muerte por parte de unos sujetos que lo visitaron en su lugar de trabajo en la Unidad Deportiva Búcaros de Barbosa y le dijeron que “Era mejor que solucionara este problema con el señor Luis Alfonso Madrid Bedoya para no tener que pelarlo”, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Informa que ante la personería de Barbosa se radicó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, buscando resolver la problemática que se tiene con el señor Luis Alfonso Madrid Bedoya, la audiencia se programó para el 7 de septiembre a la cual no se presentó el citado a pesar de haberse entregado la notificación, pero al no haber sido enviada por correo postal autorizado, la personera decidió reprogramar dicha audiencia sin que hasta ahora se haya fijado la nueva fecha.

Reconoce además que suscribió contrato de compraventa el 18/06/2013, fecha en la cual realizó la entrega del inmueble al señor Luis Alfonso Madrid, que su hijo era menor de edad, pero no adelantó ningún trámite para obtener la licencia judicial para la venta.

2.3. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 21 de septiembre de 2022, declarando improcedente ante la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial de los derechos y la constitución de un perjuicio irremediable que autorice el conceder la tutela como mecanismo transitorio

La decisión anterior fue adoptada luego de avocar el análisis de la Constitución Política, y la Jurisprudencia sentada por la Corte constitucional sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, el perjuicio irremediable y la procedencia de la acción de tutela en contra de actuaciones de autoridades de policía.

Indicó, que han sido reiteradas las acciones de tutela que sobre el caso se han tramitado teniendo así que después de dos años se haría efectiva la diligencia al haberse agotado el trámite administrativo ante la Gobernación de Antioquia, pero ahora el aquí accionante pretende detener el cumplimiento de la orden alegando que realizó una compra de buena fe sobre el inmueble objeto de proceso radicado 2018-025 tramitado ante la inspección de policía, alegando una violación al debido proceso dentro de un trámite que no hizo parte.

Sustento además que el derecho a la propiedad privada no es un derecho de aplicación directa, sino que debe el desconocimiento del mismo afecte derechos que por naturaleza sean fundamentales y que en consecuencia requieren la protección inmediata y efectiva que ofrece la acción de tutela.

Manifiesto su extrañeza con relación a la venta del inmueble sin informar la existencia del fallo de la querrela al comprador y que solo hasta el momento de la visita del inspector dice el accionante enterarse de dicha situación, así como la omisión del accionante que al ser un comprador de buena fe ha dejado transcurrir 7 meses después de la compraventa sin que se haya suscrito la escritura pública con el fin de perfeccionar la venta prometida, la cual por demás carece de los requisitos esenciales y como consecuencia no produce obligación alguna.

Destaca la juez de primera instancia que la acción se torna improcedente frente a la subsidiaridad, toda vez que el accionante tiene otros medios para reclamar los perjuicios causados por la accionada, de la existencia de un perjuicio irremediable expone que no se logra probar el mismo para hacer procedente la tutela como mecanismo transitorio lo cual reitera no se logró probar.

De la impugnación

2.4.1 El accionante Juan Carlos Betancur Gallego una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y solicitó se revise la decisión tomada por la juez de primera instancia, por emitir un fallo que no es congruente con los hechos antecedentes que motivaron a la sentencia, ni al derecho impetrado, y por los errores de hecho y de derecho en los que incurrió al examinar su tutela, ya que no tuvo en cuenta sus derechos fundamentales, cuando considera evidente la mala fe con la que actuó la inspección y el señor Betancur, y por la poca profundización en los derechos invocados y en el estudio de las pruebas.

Indica que está en su inmueble de buena fe, pues el pagó por él al que era su dueño, quien en ese entonces le enseñó las escrituras y al momento de comprar desconocía que el inmueble estuviese en problemas de querrelas o algo así, pues de haber conocido dicha situación no hubiese comprado, enterándose cuando el inspector le manifestó que debía salir de ahí; aunado a ello expone que no hizo escrituras porque el señor Ronald consiguió un empleo fuera de Colombia y dejó las escrituras originales, donde lo acreditan como único dueño de la propiedad y están pendientes de la escrituración.

Aduce que le resulta extraño que la juez no critique por qué el señor Bedoya no ha suscrito las escrituras desde el 2013, por lo que han pasado ya 9 años, y dicha situación deja ver que no lo ha hecho porque el que supuestamente le vendió no era el legítimo dueño, pues el que vendió era el padre del dueño real y legítimo y en ese aspecto el inspector siguió el proceso observando vicios de nulidad.

Manifiesta que el señor Ronald, le enseñó las escrituras al inspector pero hizo caso omiso de eso, que el señor Jesús María le dijo al Juzgado Segundo que la compraventa que realizó con el señor Luis Alfonso, no fue cancelada en su totalidad y que él sabía que la propiedad no era de Jesús María sino de su hijo Ronald, también aduce que la aplicación del fallo no tiene lugar ya que el art 79 de la Ley 1806/16, predica que el desalojo se debe realizar dentro de la 24 horas siguientes a la decisión y la misma fue del 2020.

Ahora, expresa que si bien la Juez indica que existen otros medios, él no tiene tiempo y por ello recurre a estas instancias pero el juzgado no ve afectación grave e inminente ya que el desalojarlo a él y a sus mascotas si lo hace grave y la vivienda es un derecho fundamental y alega ser el único dueño, pues compró y es lo único que tiene para vivir, y el juzgado no observa que existe una amenaza real y latente que es el desalojarlo de la propiedad y en tal sentido solicita se revise el fallo y como medida provisional solita que se suspenda el lanzamiento.

2.4.2 Por su parte el señor Jesús María Alzate López igualmente dentro del término impugna la decisión tomada por la Juez de primera instancia, toda vez que en cada una de las disertaciones efectuadas no se enuncia o se hace alusión a los derechos invocados a pesar de la jurisprudencia expuesta en el escrito de tutela; considera que al accionante sí le asiste razón en solicitar ayuda para su casa, pues lo que busca es que no se le despoje de su lugar de habitación en base a la buena fe y que además de eso pagó el valor del inmueble, y nada ha tenido que ver con los actos del vendedor.

Indica que el inspector de policía Santiago Ospina, por evadir la querrela de policía del 16 de septiembre de 2020, por él emitida, manifestó que el inmueble ubicado en la calle 13 N°06-114 apto 115, se encontraba en Zona de Orden Público y en tal sentido expuso que al que le correspondía efectivizar el cumplimiento de la decisión era a la Secretaria de Gobierno de Antioquia; lo que sucedió después fue que el inspector actual Andrés Sánchez se presentó acompañado de la policía Nacional y con otros trabajadores para hacer efectivo el lanzamiento del señor Juan Betancur, quien se asustó y se lo manifestó telefónicamente, por lo que envió a su abogado y por este hecho el funcionario indicó que iba a realizar una caracterización de las personas que ocupaban el inmueble.

Por lo anterior indica que no le queda claro lo indicado por el antiguo inspector sobre la zona en que se encontraba el inmueble previamente enunciado ya que en el expediente no reposa prueba de ello, asimismo no se informó a ninguna de las partes cuándo había asumido competencia la Secretaría de Gobierno de Antioquia, y en ese sentido considera que se encuentra vulnerado el debido proceso.

Por otro lado, tampoco se está de acuerdo con la decisión al considera que la juez de primera instancia se apartó de la normatividad sustancial y cita un aparte jurisprudencial, indica que no está de acuerdo con lo expuesto en la sentencia sobre el derecho privado al indicar que no es un asunto a resolver por el medio constitucional a no ser que afecte otro derecho fundamental y por ello, expone que nada más perturbado es que se desaloje a alguien de su propiedad, es decir, a aquella que pagó por él de buena fe, y que vive en zozobra al no saber cuándo lo van a sacar de su propiedad, así las cosas solicita que se revoque el fallo y se tutelen los derechos fundamentales del señor Betancur.

2.4. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de los accionadas, a las pruebas allegadas, al escrito de impugnación y al

fallo de primera instancia proferido por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, corresponde a este despacho determinar si la actuación de la inspección de policía es vulneradora de los derechos fundamentales del accionante y si la acción de tutela, como mecanismo especial y excepcional de protección es procedente para atender la problemática contractual y policiva aquí suscitada.

Pero para ello, primeramente, debemos establecer la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que le ocasione un perjuicio irremediable a la accionante.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes necesarias para la verificación de la situación planteada y para el análisis de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, se establecen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada por vía de impugnación, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.2.4. Del debido proceso administrativo

Con relación a este tema, el Alto Tribunal señaló, en la misma sentencia citada –T-051 de 2016- que “desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”.

Es así que entre las garantías inherentes al debido proceso administrativo, destaca, las siguientes:

“(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

3.2.5. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos

La regla general es que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo sentó la Corte constitucional en sentencia T-030 de 2015, al dejar establecido:

“...en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas

acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Así las cosas, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que “no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela “cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

4. EL CASO CONCRETO

De entrada, valga anotar, que para que proceda la ACCIÓN DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a los actos administrativos, es excepcional, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por Juan Carlos Betancur, se orienta a que se detenga el procedimiento de desalojo ordenado en el fallo emitido dentro del proceso contravencional de perturbación a la posesión que bajo el radicado 2018-025, curso y finalizó en la inspección Municipal de Barbosa, fundamentando como razón, la vulneración que dice se le causaría a sus derechos como comprador de buena fe, pues indica que él adquirió el predio por compra al propietario y que no tiene nada que ver con el proceso de querrela que además afirma no conoció, y que en ese orden, realizarle un desalojo de su propiedad vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna y a la propiedad privada.

Sea lo primero indicar al accionante que, de cara a las pretensiones de la presente acción de tutela, el derecho presuntamente vulnerado del cual se desprenden los demás invocados es el debido proceso, de allí que al no superarse el estudio de procedibilidad, la juez de primera instancia fue clara al determinar que no es procedente la presente acción no solo por la existencia de otro mecanismo de defensa, sino porque además no se logra evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable.

Respecto al perjuicio irremediable esta judicatura encuentra que, si bien el accionante manifiesta ser comprador de buena fe, haber pagado el valor del bien, que quien le vendió era el titular según las escrituras que le fueron puestas de presente y con el desalojo puede generarse un perjuicio, lo cierto es que dichas razones no son suficientes para que de otro lado se tengan que ver afectados los derechos del señor Luis Alfonso Madrid Bedoya, quien ha adelantado las actuaciones legales a su alcance para proteger su posesión sobre el bien objeto del proceso 2018-025, con base en un

acto de compraventa que sobre el mismo bien realizó desde el año 2013, también de buena fe.

Véase entonces cómo, el querellante desde el año 2018 está realizando los trámites legales para continuar ejerciendo la posesión sobre el inmueble ubicado en la calle 13 # 6-114 inter-115, teniendo un fallo en su favor que data del año 2020 y el cual fue emitido por autoridad competente, lo que hace que dicha actuación goce de la presunción de acierto y legalidad y por ende, llamada a surtir sus efectos; aunado al hecho de que tal decisión se encuentra en firme, pues como indicó la juez de primera instancia no tiene recursos pendientes de resolver y en esa medida, lo único que procede en este momento es que se haga efectiva dicha decisión.

Ahora, no quiere decir lo anterior que el aquí accionante no tenga cierto grado de afectación de sus derechos, sin embargo, los mismos no pueden estar por encima de quien, como ya se expuso, ha obtenido una decisión institucional que protege sus derechos y que convierte en este mecanismo excepcional en no apto para atender sus pretensiones, por lo cual deberá acudir a la administración de justicia con el fin de que se le resuelva la situación generada del contrato de compraventa realizado con el señor Ronald David Alzate Hernández, quien, por demás, teniendo el conocimiento de causa del proceso de querrela con fallo ejecutoriado, decidió venderle el predio, y en todo caso para que se establezca judicialmente dentro de dicha relación contractual, quien o quienes tienen que responder del cumplimiento de la venta hecha con anterioridad sobre el mismo bien al señor Luis Alfonso Madrid Bedoya.

Es importante poner de presente al aquí accionante, que, así como él considera tener quizá un mejor derecho, o la totalidad del derecho sobre el inmueble al haber suscrito una promesa de compraventa con el propietario del mismo conforme a la escritura 197 **del 27 de febrero de 2020**, de igual manera actuó en su momento el señor Luis Alfonso al realizar compraventa el **18 de junio de 2013** con el señor Jesús María Alzate padre del señor Ronald David Alzate, que para ese entonces era menor de edad y entonces como padre aparentemente ostentaba la capacidad de realizar el acto de enajenación, en lo que confió el primer comprador, lo que entonces tendrá que discutirse también de cara a la falta de licencia judicial para realizarla que exige la ley, problemáticas estas complejas que hacen ver que se requiere de que se promuevan las acciones judiciales pertinentes que puedan atender cada situación en su real dimensión y en un escenario judicial apto para ello, que salta de bulto no es el de un trámite de diez días e informal como o es la acción de tutela.

Se advierte igualmente que ambos compradores han incurrido en falta de diligencia y cuidado al no realizar la respectiva escritura y registro del acto jurídico que dicen haber realizado con el fin de perfeccionar dichas negociaciones, no siendo posible alegar en su favor su propia culpa y en todo caso también se tiene que el primero en el tiempo es el primero en el derecho y como se indicó anteriormente el señor Luis Alfonso Madrid Bedoya estaba en posesión material del inmueble desde el año 2013 y su salida del inmueble no fue legal tal y como quedó demostrado en el proceso de querrela, situación de posesión en la que deberá ser restablecido, para que desde allí enfrente el juicio contractual que deba promover o al que en su contra se promueva por el supuesto incumplimiento del contrato (no pago) en que dice el vendedor este comprador incurrió.

Bajo este contexto fáctico, procesal y probatorio, debe concluir esta instancia judicial de igual manera como lo hizo la juez a quo, que no existe vulneración al debido proceso frente al trámite adelantado por la inspección de policía, así como tampoco se logra evidenciar un perjuicio irremediable que permita dejar de lado los derechos de

un tercero como lo es el señor Luis Alfonso Madrid Bedoya, pues se reitera que el trámite policivo fue totalmente legal y ajustado las funciones y competencias de las accionadas.

Respuesta al Problema Jurídico:

Con los elementos de prueba obrantes en el plenario y una vez analizados, se advierte, que el fallo de primera instancia es acertado y habrá de confirmarse íntegramente.

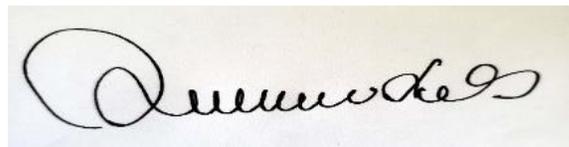
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 21 de septiembre de 2022, proferida por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, mediante la cual no tuteló los derechos invocados por el señor **JUAN CARLOS BETANCUR GALLEGO**, en contra de **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**